

**Señores**

**MAGISTRADOS DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- REPARTO**

**E. S. D.**

Honorables Magistrados,

Ref: ACCION DE TUTELA promovida por CARLOS ALBERTO AGUIRRE MEJIA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CARLOS ALBERTO AGUIRRE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.449.236 de Ciénaga, domiciliado en este distrito, mediante este escrito llego ante el Honorable Tribunal con el fin de incoar ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, y del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena.
2. El concurso fue convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 (convocatoria No. 3), habiéndome inscrito para el cargo de Secretario de Juzgado Circuito y además aprobado la correspondiente prueba escrita de conocimientos.
3. La prueba escrita de conocimiento se llevó a cabo el día 09 de noviembre de 2014 y los resultados de las mismas fueron publicados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 el 30 de diciembre de 2014.
4. Mediante Resolución CSJMAG-PSA-060 del 08 de abril de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, resolvió los recursos de reposición interpuestos por los concursantes en contra de la resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos, y además, concedió los recursos de apelación incoados subsidiariamente.
5. Por medio de Resolución No. CJRES15-273 del 05 de octubre de 2015, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial desató los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJMAG-PSA-060 del 08 de abril de 2015, confirmándola en su integridad.
6. Una vez en firme la resolución No. CJRES15-273 del 05 de octubre de 2015, cuando solo se estaba a la espera de la conformación de las listas de elegibles, es

decir habiéndose surtido las etapas de inscripción, verificación de antecedentes y examen, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena Mediante Resoluciones No. 080 y 100 del 02 de febrero de 2016, excluyó del concurso a los participantes Horacio Pinto Castañeda y Claudia Aguilar Hernández, quienes habían aprobado la prueba de conocimientos y también habían sido admitidos para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito. Aduciendo errores al momento de la inscripción (falta de soportes)

7. En virtud de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los mencionados concursantes en contra de la resolución anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena por medio de Resoluciones No. CSJMgR16-194 y CSJMgR16-181 de fecha 29 de abril de 2016, resolvió confirmar la decisión de exclusión y además concedió los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente.

10- Hasta el momento, y a pesar de que ya han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la publicación de las resultas del recurso de reposición mencionado, no ha sido posible la expedición del registro seccional de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado, en atención a que no se han desatado los recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria en contra de los actos administrativos de exclusión de los concursantes arriba indicados, situación que afecta no solo al suscrito sino también a los demás concursantes activos para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito.

La afectación a terceros es evidente, si se tiene en cuenta que desde la Resolución No. CJRES15-273 del 05 de octubre de 2015, hasta el momento de las exclusiones publicadas el 02 de febrero de 2016 habían transcurrido más de tres meses, tiempo extenso inclusive para la conformación de la lista de elegibles, y teniendo en cuenta que desde la resolución de los recursos de reposición a la fecha ya han transcurrido más de **siete (7) meses** sin que se hayan decidido de manera definitiva los recursos, lo que ha sobrepasado el término razonable.

11- Que dentro del ACUERDO No. CSJMAG-SA-065 no se haya establecido un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, y que la ley 270 de 1996 tampoco haya estatuido lineamientos al respecto, en modo alguno legítima al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial - para que se tome el tiempo que desee a la hora de resolver los recursos de apelación. La administración está sujeta al principio de legalidad, y en consecuencia debe respetar la ley 1437 de 2011, normatividad que concede el término de dos (2) meses para la resolución de los recursos de "reposición y apelación" so pena de la configuración del silencio administrativo negativo.

12- Ahora, también resulta temporalmente desproporcionado y denota falta de coordinación, diligencia y eficiencia el hecho que desde que se publicaron los resultados de las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades y Psicotécnica (30 de diciembre de 2014), ya han transcurrido más de diecinueve (19) meses sin que se aborden las etapas subsiguientes relacionadas con la publicación de la etapa clasificatoria y la conformación del registro seccional de elegibles, pues es evidente y lógico que ante la falta de ejecutoria de la resolución de exclusión, el concurso, tratándose del cargo de Secretario de Juzgado Municipal, todavía se encuentra en la primera etapa, esto es, en la de SELECCIÓN.

Honorables Magistrados, es totalmente injusto e inequitativo que estando esta convocatoria No. 3 avanzada en todas las seccionales del País, como quiera que ya se han expedido casi la totalidad de los registros Seccionales de elegibles, todavía en mi caso nos encontremos en la etapa de selección. Verbigracia, en la Seccional Magdalena desde el 02 de febrero del cursante año se expidieron individualmente registros de elegibles para 10 cargos, y en la mayoría, ya se han proferido nombramientos en propiedad como es de público conocimiento en el sector judicial de esta ciudad.

13. Así mismo, téngase en cuenta que la causal de exclusión de la señora CLAUDIA AGUILAR HERNANDEZ fue la presunta falta de acreditación de la condición de ciudadano de la concursante, de lo que se infiere que el tema del recurso no reporta ninguna complejidad fáctica ni jurídica, pues la labor de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se circunscribe básicamente en verificar si se cumplió o no con dicho requisito.

14. En lo que respecta al otro concursante señor HORACIO PINTO CASTAÑEDA, la causal de exclusión fue la presunta falta de acreditación de la calidad de abogado, siendo diáfano, que el tema del recurso no reporta ninguna complejidad fáctica ni jurídica, pues la labor de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se circunscribe básicamente en verificar si se cumplió o no con dicho requisito.

16. El Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera mediante Resolución No. CJRES16-450, del 5 de septiembre de 2016, resolvió el Recurso de Apelación Contra el acto administrativo No. 082 del 2 de febrero de 2016, que excluyó del concurso para el cargo de Secretario Municipal a la señora MONICA VIVAS GUERRERO, recurso cuyo trámite había sido el mismo, al de los dos concursantes excluidos para los cargos de secretario de circuito. Aunado a lo anterior, se denota que la causal obedece a la misma del señor HORACIO PINTO CASTAÑEDA.

15. La falta de planeación y de cronogramas ajustados por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, está haciendo que los registros de elegibles sean proferidos sin igualdad de condiciones, hecho que termina violentando gravemente los derechos fundamentales de todos los participantes.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con la demora y dilaciones a la hora de resolver el recurso de apelación, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL está desconociendo los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO DE PETICION e IGUALDAD.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que

la ineficacia del derecho no se genera como consecuencia de un acto administrativo definitivo, sino en la mora en una actuación que se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos, donde el número de vacantes existentes excede al de los posibles integrantes de la lista, lo que implica que en ningún momento se ha puesto en riesgo el acceso a los cargos públicos de los recurrentes, quienes en uso de sus facultades habrán de adelantar las acciones que estimen convenientes en procura de la salvaguarda de sus derechos, no obstante la inoperancia del superior funcional al momento de decidir los recursos tiene un efecto reflejo negativo en quienes al igual que los excluidos nos sometimos a concurso llenado los requisitos establecidos en el proceso, pero que nos hallamos desprovistos de acción directa de control sobre los actos cuya falta de firmeza han interrumpido el proceso de selección, tornándose incierta la posibilidad de acceder a los cargos inicialmente ofertados, pues a la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento que impida que las vacantes sean ocupadas mediante otro tipo de situaciones administrativas como el caso de los traslados. Posibilidad que hace nugatoria las opciones de los concursantes y que en últimas ataca derechos fundamentales como la vida digna, el acceso a los cargos públicos.

No obstante, si en gracia de discusión se considera que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de considerarse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente: ***“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”***<sup>1</sup>.

#### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EDIFICADOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS AL INTERIOR DE LA RAMA JUDICIAL**

1. En diversos fallos judiciales se han cuestionado las demoras injustificadas en las que ha incurrido la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la hora de desarrollar los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Así por ejemplo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño afirmó lo siguiente (Radicados 2015-502 y 2015-517):

***“En atención a lo expuesto y dado que se corrobora que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria N° 20, paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

resultados de la etapa clasificatoria y, además, **establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrera Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo.**”

2. En igual sentido el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia con radicado No. 70001222300020150027300 manifestó lo siguiente:

*“De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.*

**Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.**

*Aterrizando lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Sincelejo y Sucre, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, **debe surtir sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.***

**Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectandose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de periodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional.”**

3. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Caquetá (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, sumado a ello, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996<sup>20</sup>, imperativamente dispone, que de manera ordinaria cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo bienio.

Ello es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos. Recuérdese que la finalidad de la norma, persigue que no haya lapsos sin la existencia de Registros de Elegibles<sup>21</sup>, falta que ocasiona que tenga que acudir a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

<sup>20</sup> Ley 270 de 1996, artículo 164 N. 2. "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente."

<sup>21</sup> Recuérdese que desde el 16 de julio de 2012 volvió al Registro de Elegibles anterior, y sólo hasta el 13 de noviembre de 2013,

4. El Tribunal Superior de Montería también se pronunció sobre esta problemática (EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2015 00216-00):

***"Desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollaran las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo***

3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. Otro fallo más reciente, que obligó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin más dilaciones injustificadas, fue proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (radicado 2015-04753-00). La ratio decidendi y su parte resolutive son muy dicentes (nótese las negrillas):

---

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos interesados en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera dice cuántos son, cuántos faltan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 c.o.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, al no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero sí es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, contrario sensu de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

## RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cartagena contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, protegiendo el debido proceso administrativo, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta acción, termine el proceso de resolución de los recursos de apelación a que hace referencia esta acción, proyecte el acto administrativo que notifique dichas resoluciones, y lo publique en un término máximo de 5 días a partir del vencimiento de las 48 horas, para ser consultado en la página web de la Rama Judicial, en el enlace

---

Rad. 2015.04753.00 T

21

pertinente.

Y se continuará inmediatamente con la etapa subsiguiente del concurso, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que haya lugar a más demoras injustificadas.

6. Con estas dilaciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta registros de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

*“De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.*

*Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.*

*Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.*

*Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.*

*En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes.”*

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

*“1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.*

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte. Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.*

*Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus*

funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...)*

*(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"*

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

*"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizados (...)"*

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

**"... i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin**

**dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**

**De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.** (Sentencia T-575 de 2011).

### **DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**

En lo que respecta al derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).*

De antaño el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se ha caracterizado por la ineficiencia y la ineficacia en el manejo de los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Para los que tenemos una expectativa fundada de ingresar por mérito a la Rama Judicial tras haber superado la etapa eliminatoria, estas talanqueras y escollos implican una infranqueable barrera para ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, situación que los concursantes en modo alguno estamos obligados a soportar y tolerar.

### **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-00-2009-00747-01 (AC)), el Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición y la configuración del silencio administrativo negativo:

*"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.*

***En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993).***

*Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.*

*Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho*

fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.”

### **PETICIONES**

1. En amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición, se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que se profiera, o en el término breve que considere el Honorable Tribunal, RESUELVA el recurso de apelación interpuesto en contra de las Resoluciones No. 080 y No. 100 del 02 de febrero de 2016 y publique el correspondiente acto administrativo.
2. Así mismo, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, cumplida la orden anterior, REMITA de manera INMEDIATA la actuación a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA para que se continúe con la subsiguiente etapa del concurso.
3. Así mismo, se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL MAGDALENA que, una vez recibidas las decisiones que se profieran, CONFORME de manera INMEDIATA la el REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES para que se continúe con la subsiguiente etapa del concurso.
4. Se ordene a la accionada la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial - Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes que puedan verse afectados con las situaciones narradas en precedencia.

### **PRUEBAS**

#### DOCUMENTALES

- 1- Copia Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014.
- 2- Copia Resolución No. 080 del 02 de febrero de 2016.
- 3.- Copia Resolución No. 100 del 02 de febrero de 2016.
- 4- Copia Resolución CSJMgR16-181 del 29 de abril de 2016
- 5- Copia Resolución CSJMgR16-194 del 29 de abril de 2016
- 6- Copia Resolución No. 082 del 02 de febrero de 2016.
- 7- Copia de las 10 Resoluciones de registros individuales seccionales de elegibles proferidas el 02 de febrero de 2016.
- 8.- Resolución No. CJRES16-450, del 5 de septiembre de 2016

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

### **ANEXOS**

- 1- Los documentos aducidos como pruebas
- 2- Copia del escrito de tutela con sus anexos para el archivo.
- 3.- Copia del escrito de tutela con sus anexos, en mensaje de datos (C.D.) para el traslado al extremo pasivo.

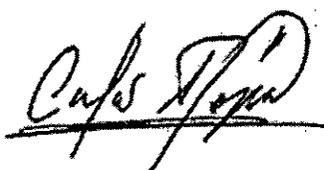
### **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la calle 18 No. 12<sup>a</sup>-54, Santa Marta, teléfono 314-5001884, correo electrónico: cam\_aguirre@hotmail.com.

El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C. Conmutador 3817200 Ext. 7474.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena en la calle 20 No. 2 A-20, Santa Marta

Hasta otra oportunidad,



**CARLOS ALBERTO AGUIRRE MEJIA**

**C. C. 12449236 de Ciénaga**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

**RESOLUCIÓN No. CSJMAG-PSA-088**  
**30 de Diciembre de 2014**

Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 30 de diciembre de 2014,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-SA-030 del 28 de marzo de 2014 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, publica a continuación, en orden alfabético, los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Publicar en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en desarrollo del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, así:

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	3.131.767	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	4.978.513	-	774,43
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	4.978.517	Ausente	Ausente
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	4.978.543	166,50	838,56

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Secretario de Juzgado de Municipal	72.295.774	-	757,65
Relator de Tribunal y Equivalentes	72.333.529	149,00	894,07
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	72.342.815	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	72.345.351	164,50	862,85
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	72.358.308	-	714,26
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	73.102.971	Ausente	Ausente
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	73.133.601	-	766,42
Secretario de Tribunal y Equivalentes	73.145.279	-	600,89
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	73.169.809	-	620,37
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	73.188.072	158,00	906,99
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	73.206.804	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	73.593.966	-	730,85
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	74.084.747	-	797,46
Secretario de Juzgado de Municipal	74.085.626	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	77.034.551	163,00	929,85
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	77.190.384	-	702,23
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	79.374.666	-	571,07
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	79.576.278	-	667,59
Relator de Tribunal y Equivalentes	79.627.025	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	79.630.202	Ausente	Ausente
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	79.964.109	Ausente	Ausente
Relator de Tribunal y Equivalentes	80.024.798	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	80.098.699	Ausente	Ausente
Secretario de Tribunal y Equivalentes	80.184.376	-	708,16
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	80.276.327	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	80.408.969	-	688,65
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	80.774.480	-	750,36
Relator de Tribunal y Equivalentes	83.091.727	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	84.079.330	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	84.093.631	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	84.450.001	150,50	868,30
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	84.450.377	167,00	870,70
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	84.450.967	-	557,82
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	84.451.466	Ausente	Ausente
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	84.451.470	-	749,67
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	84.451.698	-	711,58
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	84.451.839	-	642,94
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	84.452.475	-	699,56
Secretario de Tribunal y Equivalentes	84.452.560	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	84.452.831	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	84.454.302	-	779,51
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	84.454.330	-	717,76
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	84.454.482	164,00	874,24
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	84.454.588	-	606,47
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	84.455.207	-	733,23
Secretario de Juzgado de Municipal	84.455.277	-	560,93
Relator de Tribunal y Equivalentes	84.455.712	-	696,54
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	84.455.969	151,00	841,48

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	84.456.016	-	783,93
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	84.456.146	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	84.456.215	-	626,50
Secretario de Tribunal y Equivalentes	84.456.997	-	720,08
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	84.457.126	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	84.457.440	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	84.457.632	-	714,26
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	84.458.020	-	593,92
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	84.458.124	Ausente	Ausente
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	84.459.337	-	565,28
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.125.828	160,50	830,35
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	85.126.470	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	85.126.558	-	571,86
Secretario de Juzgado de Municipal	85.126.566	-	582,79
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.150.623	-	738,43
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.150.727	153,00	834,60
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.150.777	-	656,22
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.150.859	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	85.151.160	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	85.151.233	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.151.361	-	786,46
Secretario de Juzgado de Municipal	85.151.400	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.152.347	-	643,78
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.152.638	-	643,78
Secretario de Juzgado de Municipal	85.153.075	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.153.080	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.153.089	-	681,09
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.153.106	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.153.272	-	668,51
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.153.449	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.153.485	Ausente	Ausente
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	85.153.832	148,00	805,28
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.153.913	171,50	819,65
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.153.984	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.154.017	153,00	822,56
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.154.096	-	768,16
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.154.463	-	618,91
Secretario de Juzgado de Municipal	85.154.586	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	85.154.981	-	593,72
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	85.155.193	-	694,70
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.155.397	-	733,23
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.155.528	Ausente	Ausente
Citador de Tribunal y/o Equivalente	85.161.418	158,50	906,05
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.161.627	-	677,73
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.161.871	-	557,64
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.200.297	152,50	808,98
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.203.594	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.372.623	-	666,13
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	85.373.313	-	561,92
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.373.452	151,50	885,15

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.373.472	-	699,56
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.434.004	-	571,07
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	85.441.413	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.442.205	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	85.445.081	-	626,50
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.446.947	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	85.447.306	-	713,93
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.449.158	-	732,31
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.450.686	-	612,23
Citador de Tribunal y/o Equivalente	85.451.716	-	654,16
Relator de Tribunal y Equivalentes	85.453.382	-	733,58
Secretario de Juzgado de Municipal	85.453.519	-	735,79
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.453.607	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.454.781	-	765,96
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	85.454.928	-	705,60
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.455.409	166,50	961,31
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.455.476	-	790,32
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.455.729	-	693,53
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.457.052	-	730,08
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.457.752	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.458.326	181,00	842,79
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	85.458.804	Ausente	Ausente
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	85.459.157	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.459.672	-	755,72
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	85.459.703	-	693,43
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	85.462.414	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.462.895	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.463.725	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.465.372	-	631,34
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.465.470	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.465.512	-	646,65
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.466.453	Ausente	Ausente
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	85.466.530	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.467.328	161,50	830,35
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.467.459	167,00	826,86
Secretario de Juzgado de Municipal	85.467.781	157,50	801,37
Secretario de Juzgado de Municipal	85.468.496	160,50	965,30
Relator de Tribunal y Equivalentes	85.468.533	-	597,78
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.469.450	-	742,80
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.469.566	-	703,01
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.470.097	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.470.225	-	705,97
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	85.470.302	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.470.347	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	85.470.599	-	670,22
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	85.471.571	154,50	802,50
Citador de Tribunal y/o Equivalente	85.472.537	-	641,56
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	85.472.544	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.472.573	-	505,95

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.472.738	Ausente	Ausente
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	85.473.183	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.474.441	154,00	906,39
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.474.698	153,50	832,78
Relator de Tribunal y Equivalentes	85.475.349	Ausente	Ausente
Secretario de Tribunal y Equivalentes	85.475.587	-	684,33
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.475.833	-	768,16
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	85.477.170	-	669,10
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	85.477.302	-	617,99
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	85.477.485	-	594,03
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	88.032.330	-	775,98
Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	88.032.447	Ausente	Ausente
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	88.312.988	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	91.326.968	156,00	862,85
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	91.522.964	-	743,23
Secretario de Juzgado de Municipal	91.523.582	-	692,08
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	92.521.683	-	676,62
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	92.544.956	-	727,49
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	94.328.558	-	561,33
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	98.388.112	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	854.552.434	-	593,92
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.002.420.599	156,50	819,81
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.003.265.098	153,00	873,92
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.004.094.432	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.004.161.549	-	786,46
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.004.369.615	-	631,34
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.004.461.082	-	691,20
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.006.886.719	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.010.124.834	150,50	884,74
Secretario de Juzgado de Municipal	1.018.403.722	-	713,93
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.018.437.103	142,50	917,90
Secretario de Juzgado de Municipal	1.020.716.688	-	692,08
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.020.735.600	166,00	906,99
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	1.020.762.683	144,00	936,12
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.032.363.530	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.035.830.169	Ausente	Ausente
Relator de Tribunal y Equivalentes	1.044.390.352	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.045.692.971	150,50	920,72
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.047.376.338	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.047.393.668	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.051.444.209	Ausente	Ausente
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.051.673.290	164,00	875,91
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.054.540.153	Ausente	Ausente
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.063.592.603	-	762,06
Secretario de Juzgado de Municipal	1.065.563.629	-	746,72
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.065.571.696	Ausente	Ausente

35

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.065.580.505	152,00	891,91
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	1.065.616.015	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.065.882.474	-	570,89
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.079.915.447	-	754,87
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.079.915.998	-	713,60
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.079.933.922	-	798,16
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.081.794.735	-	644,15
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.081.796.113	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.081.801.819	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.081.806.205	-	787,34
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.081.905.274	-	492,48
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.081.916.958	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.066.089	-	753,78
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.244.102	175,00	812,30
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.244.232	158,50	808,73
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.835.827	-	750,36
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.837.087	-	717,24
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.837.091	-	630,02
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.838.042	-	631,37
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.840.039	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.840.230	-	701,83
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.840.874	-	531,84
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.840.890	-	677,73
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	1.082.841.310	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.841.587	-	538,42
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.841.768	-	787,34
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.841.817	-	743,23
Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes	1.082.841.821	-	756,38
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.842.032	-	659,29
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.842.154	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.842.684	150,50	855,22
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.843.142	Ausente	Ausente
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.843.347	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.843.368	-	754,15
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.082.843.820	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.844.276	-	775,98
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.082.844.518	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.845.269	-	765,07
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.845.393	-	778,14
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.845.421	-	657,47
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.845.562	-	718,41
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1.082.845.936	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.846.016	Ausente	Ausente
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.846.070	-	555,16



Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.846.423	-	743,23
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.846.563	-	648,36
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.846.874	-	786,90
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.847.000	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.848.151	-	560,06
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.848.341	-	690,19
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.848.617	-	768,16
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.850.206	159,00	852,40
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.850.220	-	466,25
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.850.640	-	644,15
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.850.808	-	744,05
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.851.118	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.852.922	-	585,07
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.852.972	162,00	814,68
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.854.425	-	784,28
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.855.165	151,00	819,61
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.855.952	163,50	950,94
Relator de Tribunal y Equivalentes	1.082.855.962	-	671,85
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.856.281	154,00	841,48
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.856.419	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.857.088	-	713,93
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.857.375	167,50	863,10
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.859.739	-	735,53
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.860.859	-	680,69
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.860.895	-	637,43
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.861.461	-	729,42
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.861.694	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.862.110	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.862.140	-	699,56
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.862.276	-	689,94
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.082.862.502	Ausente	Ausente
Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1.082.862.979	148,00	805,24
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.863.780	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.864.608	-	631,15
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.864.636	-	579,48
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.864.889	-	721,40
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.865.367	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.865.425	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.866.436	161,00	842,79
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.866.912	-	606,47
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.867.123	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.867.315	-	692,08
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.867.928	-	656,33
Secretario de Tribunal y Equivalentes	1.082.868.199	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.868.240	-	753,78
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.869.063	-	774,43
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.869.558	166,50	909,14
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.870.560	-	790,32

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	1.082.870.968	-	743,32
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.871.897	152,50	842,79
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.871.898	145,00	888,80
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.872.644	171,00	943,87
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.874.503	169,50	906,99
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.874.579	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.875.274	-	733,23
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.875.342	-	677,73
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.875.517	-	705,97
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.875.561	154,00	917,90
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.875.983	-	677,73
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.876.170	-	768,58
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.876.249	-	780,60
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.876.265	Ausente	Ausente
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.877.377	151,50	827,59
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.877.501	Ausente	Ausente
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.082.878.045	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.878.498	-	797,46
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.878.681	-	737,16
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.879.215	-	644,98
Secretario de Tribunal y Equivalentes	1.082.879.397	-	660,49
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.879.413	167,00	828,13
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.879.713	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.879.965	-	723,96
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.880.414	-	702,23
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.880.872	-	732,31
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.881.192	153,50	943,44
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.881.815	-	743,23
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.881.939	177,00	823,22
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.882.374	-	668,51
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.882.384	-	623,14
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.882.681	-	644,15
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.882.774	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.883.418	147,00	870,70
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.884.037	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.884.069	-	775,98
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.884.528	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.884.756	-	592,53
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.082.884.985	163,00	815,09
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.885.096	148,50	874,42
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.885.378	165,50	867,66
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.885.404	Ausente	Ausente
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.885.708	-	578,57
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.886.956	-	787,34
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.887.269	-	601,31
Secretario de Tribunal y Equivalentes	1.082.887.272	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.887.450	-	798,50
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.888.565	-	735,79
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.889.169	-	722,40

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.889.199	145,00	972,49
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.889.224	-	768,58
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.889.993	-	738,43
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.890.665	-	655,90
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.890.995	-	679,11
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.891.478	-	699,56
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.891.924	-	730,85
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.892.600	-	623,14
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.892.692	-	666,81
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.892.763	-	617,99
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.893.282	-	787,34
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.893.387	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.894.374	-	657,47
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.894.586	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.895.049	-	779,51
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.895.151	-	705,97
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.895.389	Ausente	Ausente
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.895.689	-	722,74
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.895.694	-	790,44
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.896.980	-	637,43
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.897.124	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.898.454	-	681,15
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.899.782	-	677,73
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.082.899.851	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.902.087	136,00	906,39
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.903.134	-	775,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.903.324	141,00	863,32
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.904.101	-	765,96
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.904.120	-	646,65
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.904.419	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.904.573	138,50	855,22
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.905.102	-	754,87
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.905.376	-	779,51
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.906.442	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.906.725	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.906.874	159,00	819,65
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.906.881	-	776,52
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.907.389	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.907.798	-	713,93
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.908.132	-	718,41
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.909.008	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.082.909.013	154,50	886,00
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.909.503	-	744,05

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.910.488	-	721,40
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.910.687	-	773,85
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.911.249	-	666,81
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.912.026	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.912.052	-	681,09
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.915.144	-	790,32
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.915.435	Ausente	Ausente
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	1.082.915.588	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.915.958	159,50	852,40
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.916.487	-	797,82
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.917.209	-	700,76
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.917.226	161,00	830,57
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.917.641	-	721,40
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.918.851	163,50	949,68
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.919.055	-	603,35
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.921.135	-	762,06
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.921.316	-	743,23
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.921.664	146,00	917,21
Citador de Tribunal y/o Equivalente	1.082.922.484	-	729,72
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.923.630	-	614,18
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.923.738	-	635,82
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.923.742	-	705,97
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.924.043	-	743,23
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.924.263	145,00	875,58
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.925.050	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.925.164	-	798,16
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.925.422	-	768,58
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.926.236	149,50	863,32
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.926.824	-	776,52
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.929.396	-	705,05
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.931.089	154,50	830,35
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.931.209	146,00	895,56
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.931.660	147,00	873,92
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.933.749	-	757,65
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.934.822	-	798,16
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.935.362	-	754,87
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.937.114	165,00	875,58
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.937.443	-	657,47
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.938.915	-	644,98
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	1.082.941.295	Ausente	Ausente

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.941.491	Ausente	Ausente
Citador de Tribunal y/o Equivalente	1.082.946.258	149,00	817,88
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.948.447	-	681,09
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.948.508	-	656,33
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.963.865	-	666,81
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.082.973.081	158,50	919,33
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.974.701	153,50	851,22
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.974.702	144,50	839,04
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.977.529	-	631,97
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.982.204	-	705,97
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.083.433.119	Ausente	Ausente
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	1.083.456.263	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.083.456.659	-	762,39
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.083.458.819	146,50	846,63
Secretario de Juzgado de Municipal	1.083.459.637	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.083.459.846	-	677,66
Auxiliar Judicial de Juzgado Penales de Circuito Especializados y/o Equivalentes.	1.083.461.059	-	603,64
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	1.083.461.147	142,50	807,58
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.083.461.520	-	754,87
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.083.461.780	-	525,15
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.083.462.035	-	730,85
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.083.463.801	165,50	807,83
Secretario de Juzgado de Municipal	1.083.463.891	-	637,43
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.083.464.731	-	705,97
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.083.467.491	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.083.467.932	150,00	819,81
Secretario de Juzgado de Municipal	1.083.469.381	-	604,64
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.083.553.362	166,00	819,65
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.083.557.928	-	691,02
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.083.559.188	Ausente	Ausente
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.083.559.791	153,50	853,80
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	1.083.569.311	Ausente	Ausente
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.084.729.587	Ausente	Ausente
Secretario de Tribunal y Equivalentes	1.084.730.842	-	600,89
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.084.736.262	-	765,07
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.084.739.116	-	606,47
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.085.038.618	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.085.041.011	-	623,14
Secretario de Juzgado de Municipal	1.085.046.276	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.085.047.067	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.085.047.071	-	626,50
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.085.097.774	-	775,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.085.098.043	-	765,69
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.090.424.599	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.094.242.428	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.095.793.867	-	730,85
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.098.625.727	160,50	896,07
Secretario de Juzgado de Municipal	1.098.634.133	-	604,64
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.098.666.248	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.098.684.281	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.098.688.178	-	718,41

Nombre / Cargo	Cedula	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.098.735.383	-	519,40
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.102.805.028	Ausente	Ausente
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.102.808.371	Ausente	Ausente
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1.102.816.563	156,50	839,73
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.102.820.964	156,00	830,57
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.102.824.861	-	775,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.102.825.520	-	699,56
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.102.828.416	161,50	804,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.103.097.622	68,50	807,83
Auxiliar Judicial de Juzgado Penales de Circuito Especializados y/o Equivalentes.	1.110.446.116	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.118.825.304	159,00	808,73
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.124.005.156	-	681,09
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	1.128.060.457	Ausente	Ausente
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.128.266.043	-	606,47
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.129.491.031	-	538,42
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.129.512.818	-	786,90
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	1.129.527.859	155,50	960,95
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.129.565.978	-	690,19
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.129.568.254	-	666,13
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	1.129.569.861	-	714,26
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.129.577.986	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.129.578.345	-	670,22
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	1.140.819.190	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.140.833.608	-	700,76
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.140.834.221	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.140.834.737	144,00	808,98
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.140.838.420	-	623,14
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.143.327.188	Ausente	Ausente

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del Numeral 5.1.1 del Artículo Segundo del Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, quienes de conformidad con la relación de que trata el Artículo 1º de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos tanto en la prueba de aptitudes como en la prueba de conocimientos, continuarán en el concurso, en la etapa clasificatoria.

**ARTICULO 3º.-** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Carrera Judicial, → Consejos Seccionales → Santa Marta → Convocatoria No. 3 → Avisos.

**ARTICULO 4º.-** Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de diciembre de (2014).



STELLA GORDILLO ARIZA  
Presidenta



39

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**Sala Administrativa**

**RESOLUCION No. 080 DE 2016**  
**(Febrero 02)**

Por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Mediante la Resolución No. CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se expidió el correspondiente listado de resultados.

El señor **HORACIO ENRIQUE PINTO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.601.080, fue admitido al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado, obteniendo resultado aprobatorio en la respectiva prueba de conocimientos.

La convocatoria a concurso estableció los siguientes requisitos mínimos para el cargo al cual fue admitido el señor **PINTO CASTAÑEDA**:

Secretario Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
---	----------	--

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes remitida con Circular No. CSJRF15-14 del 29 de octubre de 2015, recibida el día 29 de octubre de 2015, y emanada de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el concursante **PINTO CASTAÑEDA** fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de requisitos establecidos para el ejercicio del mismo.

Calle 20 No. 2A – 20 Palacio de Justicia Tel: 4215055 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



40

Hoja No. 2 de la Resolución No. 080 de 2 de febrero de 2016. "Por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013."

---

En efecto, revisada la hoja de vida se tiene que el concursante no acreditó el requisito de académico del cargo al que aspira, esto es, título profesional en derecho y por ende, no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria.

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 y los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, se establece que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello se dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación.

En consecuencia, al haberse detectado tal inconsistencia, con el fin de preservar no sólo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los concursantes, se hace necesario ordenar la exclusión del señor **HORACIO ENRIQUE PINTO CASTAÑEDA** del cargo en el cual se encontraba inscrito en el proceso de selección, esto es, el de Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

#### RESUELVE:

- 1°- Excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, al señor **HORACIO ENRIQUE PINTO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.601.080, del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalentes Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 2°- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación.
- 3°- Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

  
JAIME ARTEAGA CESPEDES  
Presidente

CSJM-SA-JAC



41

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena*  
*Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. 100 DE 2016**  
**(Febrero 02)**

Por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Mediante la Resolución No. CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se expidió el correspondiente listado de resultados.

La señora CLAUDIA PATRICIA AGUILAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.940.690, fue admitida al cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, obteniendo resultado aprobatorio en la respectiva prueba de conocimientos.

La convocatoria a concurso estableció que los concursantes debían acreditar los siguientes documentos:

**3.4 Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

**Requerimientos Obligatorios**

...3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos

Calle 20 No. 2A – 20 Palacio de Justicia Tel: 4215055 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Hoja No. 2 de la Resolución No. 100 del 2 de febrero de 2016. "Por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013."

---

contentiva de los documentos aportados por los aspirantes remitida con Circular No. CSJRF15-14 del 29 de octubre de 2015, recibida el día 29 de octubre de 2015, y emanada de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que la concursante AGUILAR HERNANDEZ fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no allegó copia de la respectiva cédula de ciudadanía.

El numeral 3.7.1 de la convocatoria, estableció entre las causales de rechazo de la inscripción, la de "No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio".

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 y los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, se establece que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello se dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación.

En consecuencia, al haberse detectado tal inconsistencia, con el fin de preservar no sólo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los concursantes, se hace necesario ordenar la exclusión de la señora CLAUDIA PATRICIA AGUILAR HERNANDEZ del cargo en el cual se encontraba inscrita en el proceso de selección, esto es, el de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

#### RESUELVE:

- 1°- Excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, a la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUILAR HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.940.690, del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 2°- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación.
- 3°- Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

  
**JAIME ARTEAGA CESPÉDES**  
 Presidente  
 CSJM-SA-JAC



RESOLUCION No. CSJMgR16-194  
Viernes, 29 de abril de 2016

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en sesión del 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA -065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en el desarrollo del Concurso.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor HORACIO PINTO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.601.080 fue admitido erróneamente al cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, dado que no allegó copia del título de Abogado.

Mediante la Resolución No. 080 del 02 de febrero de 2016, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 3 al 10 de febrero de 2016. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 24 de febrero de 2016.

El señor PINTO CASTAÑEDA mediante escrito presentado el día 9 de febrero de 2016, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 80 de 2016, por las siguientes razones:

- i) Indica que en desarrollo de su participación en el proceso de selección fue admitido por haber anexado los documentos y cumplir los requisitos de la convocatoria. Argumenta que si presentó la documentación requerida para participar en el proceso de selección.



Hoja No. 2 de la Resolución No. CSJMgR16-194 viernes, 29 de abril de 2016 de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

- 
- ii) Agrega que no es imputable al concursante la pérdida de la documentación por parte de la administración.
  - iii) Añade que la decisión de esta Sala trasgrede los preceptos y principios constitucionales y legales vigentes seguridad jurídica, debido proceso igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo, confianza legítima, buena fe; dado que no fue escuchado antes de proferir el acto administrativo atacado, no es viable que se exclusión del concurso después de tres años y luego de haber superado la etapa eliminatoria del mismo.
  - iv) Expresa que ha participado en otras convocatorias y los respectivos documentos reposan en la oficina de carrera de la entidad.
  - v) Manifiesta que el acto administrativo es expedido por funcionario incompetente, ya que la decisión correspondía tomarla a la Sala Administrativa en Pleno y no solo a un funcionario.
  - vi) Indica que el Decreto 019 de 2012, dictó normas para suprimir trámites innecesarios ante la administración pública y entre sus disposiciones, estableció la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad; y la Ley 1437 de 2011 establece igualmente similar restricción. Añade que se encuentra inscrito en carrera por esta entidad (Resolución No. 066 de 2009), debiendo haberse acreditado los requisitos y además ha participado en proceso de selección aspirando al cargo de Juez, habiendo sido admitido por la Unidad de Carrera mediante cruce de información con el sistema KACTUS.
  - vii) Por último, en el Registro Nacional de Abogados se puede constatar que es profesional del derecho desde el año 2005.

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. 080 de 2016, integrando su nombre en la respectiva lista de elegibles. En subsidio promueve apelación ante el superior.

Como anexo allega, entre otras, fotocopia de su tarjeta profesional y copia del acta de grado que lo acredita como Abogado de la Universidad Sergio Arboleda.

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAG-SA-065, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente esta Sala puede disponer la exclusión de un concursante, conforme a la normatividad señalada en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

En este punto, cabe precisar que el acto administrativo objeto de recurso fue expedido previa discusión y aprobación por parte de los integrantes de la Sala Administrativa y corresponde por tanto a una decisión colegiada, la cual fue adoptada en sesión del 2 de febrero de 2016 tal como se indica en el texto de la misma. El hecho que sea suscrita por el Presidente de la Sala corresponde al desarrollo de su función y al cumplimiento de las directrices sobre expedición de los actos administrativos de la Corporación y por ende, el argumento de falta de competencia promovido por el recurrente, no es de recibo.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar la forma en que debía acreditarse el cumplimiento del requisito mínimo de estudios, a saber:

#### 3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

---

### Requerimientos Obligatorios

- 3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.
- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.
- 3.5. **Presentación de la documentación**
- 3.5.7 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Así las cosas, la acreditación de estudios superiores se surtía mediante la presentación de título profesional o certificación expedida por el respectivo centro educativo, siendo

Hoja No. 5 de la Resolución No. CSJMgR16-194 viernes, 29 de abril de 2016 de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

-----  
éste un requisito obligatorio e ineludible y conforme a la documentación arrimada a esta Sala dicho documento no fue allegado por el hoy recurrente.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En tales condiciones, con el fin de preservar precisamente los principios de buena fe, igualdad, debido proceso y confianza legítima, esta Sala está obligada a garantizar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, de allí que tales principios son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Revisados nuevamente los documentos aportados por el concursante, ratifica esta Sala que no se allegó copia del Título de Abogado, Acta de Grado o Tarjeta Profesional.

De otra parte, pretende el concursante que por virtud del Decreto 19 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 (art 9) se le tenga en cuenta un documento que no anexó (copia del acta de grado o diploma profesional), a lo cual no accederá esta Sala, dado que por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere.

Se reitera, La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos

---

Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos obligatorios y requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Respecto de la aplicación del Decreto 19 de 2012, tal regla no puede llegar al extremo de constituir violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por esa causal (no acreditar el requisito de capacitación)

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía al Decreto 19 de 2012, conocido como ley antitrámites. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalece sobre el Decreto 19 de 2012, no sólo por ser ésta una norma general, sino por ser de inferior jerarquía.

En efecto, el Decreto 19 de 2012, es una norma general que contiene normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Su artículo 2 determina el campo de aplicación, señalando que se "aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas".

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección",

Hoja No. 7 de la Resolución No. CSJMgR16-194 viernes, 29 de abril de 2016 de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

---

consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en una convocatoria a concurso de méritos es un trámite innecesario.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró : "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Cabe precisar, que en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor PINTO CASTAÑEDA, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996,<sup>1</sup> que establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

Así las cosas, dado que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, previene que sólo podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, al no cumplir el señor PINTO CASTAÑEDA, dentro del concurso de méritos, con la demostración de aprobación de estudios superiores exigidos en la convocatoria para el cargo en el cual participa no se repondrá la decisión impugnada y dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.A.C.A, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria.

---

<sup>1</sup> ART. 156.—Fundamentos de la carrera judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Hoja No. 8 de la Resolución No. CSJMgR16-194 viernes, 29 de abril de 2016 de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

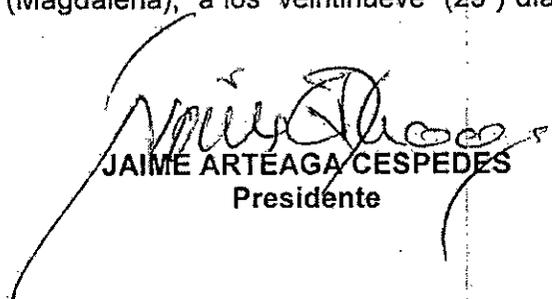
-----  
En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, para ante la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.
- TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

  
**JAIMÉ ARTEAGA CESPEDES**  
Presidente

CSJC-SA-JAC



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

RESOLUCION No. CSJMgR16-181  
Viernes, 29 de abril de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante en contra de la Resolución No. 087 de 2016”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo decidido en sesión del 20 de abril de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. PSAA-MAG-065 de 2013 convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Mediante Resolución No CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014 se resolvió acerca de las solicitudes de inscripción, en el sentido de admitir o inadmitir a los participantes a los cargos a los cuales optaron.

Por medio de la Resolución No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en el desarrollo del Concurso.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora CLAUDIA PATRICIA AGUILAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.940.690 fue admitida erróneamente al cargo de **Secretaria de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado**, dado que no allegó copia de la cédula de ciudadanía.

Mediante la Resolución No. 100 del 02 de febrero de 2016, se dispuso su exclusión del concurso. Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 3 al 10 de

Calle 20 No 2A – 20 Palacio de Justicia. Teléfono 4215054-55 Fax 4310386-77  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Santa Marta - Magdalena – Colombia



5.1

febrero de 2016. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 24 de febrero de 2016.

La señora PAEZ HERNANDEZ, mediante escrito presentado el día 04 de febrero de 2016, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 100 de 2016, por las siguientes razones:

- i) Argumenta que si presentó la documentación requerida para participar en el proceso de selección y entre ellas copia de su documento de identificación y por tal razón fue expedida la Resolución No. CSJMAG-SA 030 del 28 de marzo de 2014, admitiéndola al concurso y habiendo sido citada la presentación de las respectivas pruebas de conocimientos.
- ii) Indica que ello demuestra la aceptación de su participación en el proceso de selección y además debió exhibir su cédula de ciudadanía al momento de presentar las pruebas.
- iii) Agrega que en los demás documentos presentados al concurso figura su número de identificación, además que en su condición de empleada judicial desde el año 2006 en el sistema de gestión KACTUS y en los archivos de personal de la Rama Judicial debe reposar también dicho documento
- iv) Expresa que la decisión recurrida, por tanto, transgrede los derechos de debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima y buena fe.

Como anexo allega: 1) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Por tanto, solicita se revoque la Resolución No. 100 de 2016, integrando su nombre en la respectiva lista de elegibles. En subsidio promueve apelación ante el superior.

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, esta Sala debe reafirmar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones de acceso deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas del concurso, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Hoja No. 3 de la Resolución No. CSJMgR16-181viernes, 29 de abril de 2016 de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

A su vez, el Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Igualmente, la convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJMAG-SA-065, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Por consiguiente, no es de recibo el argumento de que esta Sala no puede disponer la exclusión de un concursante por haber superado la etapa eliminatoria del proceso de selección, dado que, conforme a la normatividad señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Ahora bien, se indica que la convocatoria fue precisa al señalar como requerimientos obligatorios:

Requerimientos Obligatorios

...

3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Así las cosas, la acreditación de la condición de ciudadano que se surtía mediante la presentación de la cedula de ciudadanía correspondía a un requisito obligatorio e ineludible y conforme a la documentación arrimada a esta Sala dicho documento no fue allegado por la hoy recurrente.

Frente a la supuesta vulneración a los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso e igualdad, que pregonan la recurrente, tenemos que sobre el particular, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la

Hoja No. 5 de la Resolución No. CSJMgR16-181v, viernes, 29 de abril de 2016 de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En tales condiciones, contrario a lo expresado por la recurrente, con el fin de preservar precisamente los principios de buena fe, igualdad, debido proceso y confianza legítima, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, de allí que tales principios son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

De otra parte, pretende la concursante se le tenga en cuenta un documento que no anexó (copia de la cedula de ciudadanía), a lo cual no accederá esta Sala, dado que por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere. Por las mismas razones, la concursante debió anexar la documentación requerida para acreditar su ciudadanía la cual no reposa en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Se reitera, la Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los aspirantes sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos obligatorios y requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Revisados nuevamente los documentos aportados por el concursante, ratifica esta Sala que no se allegó copia de la cédula de ciudadanía y por ende, el argumento del recurrente respecto del excesivo ritualismo en la verificación de la documentación, no puede llegar al extremo de constituir violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por esa causal (no aportar su cédula de ciudadanía)

Es preciso señalar que, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en una convocatoria a concurso de méritos es un trámite innecesario o un exceso de ritualismo.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró : "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas

Hoja No. 7 de la Resolución No. CSJMgR16-181viernes, 29 de abril de 2016 de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante excluido del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013"

que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos obligatorios y requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Revisados nuevamente los documentos aportados por el concursante, ratifica esta Sala que no se allegó copia de la cédula de ciudadanía y por ende, el argumento del recurrente respecto de la verificación de su documentación en el sistema KACTUS y en los documentos que están en la Oficina de Personal, no puede llegar al extremo de constituir violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por esa causal (no aportar su cédula de ciudadanía)

Cabe precisar, que en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por la señora AGUILAR HERNANDEZ con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996,<sup>1</sup> que establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

---

<sup>1</sup> ART. 156.—Fundamentos de la carrera judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Así las cosas, dado que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, previene que sólo podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, al no cumplir la señora AGUILAR HERNANDEZ, dentro del concurso de méritos, con la demostración de la condición de ciudadana colombiana mediante el aporte de la copia de la cedula de ciudadanía no se repondrá la decisión impugnada y dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.A.C.A, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, para ante la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.
- TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016)

  
**JAIME ARTEAGA CESPEDES**  
Presidente



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-450**  
(septiembre 5 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena profirió el Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Administrativo del Magdalena.

Dicha Sala Administrativa por medio de la Resolución CSJMAG-SA-030 de 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJMAG-PSA-088 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, con Resolución CSJMAG-PSA-060 de 8 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJMAG-PSA-088 de 30 de diciembre de 2014y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-273 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Magdalena mediante Resolución número 082 de 2 de febrero de 2016, excluyó del proceso de selección a la señora **MÓNICA PATRICIA VIVAS GUERRERO**, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o equivalentes. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

la señora **MÓNICA PATRICIA VIVAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.564.831, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción aportó toda la documentación encaminada a satisfacer el requisito mínimo exigido para el cargo, que pese al hecho, en caso de verificarse en su hoja de vida que la tarjeta profesional no reposa allí, de conformidad con la circular CJCR15-17 de la Unidad de Carrera Judicial, se proceda a la compulsión de información con Registro Nacional de Abogados y se proceda a su inclusión dentro del concurso.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJMAGR16-190 de 29 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MÓNICA PATRICIA VIVAS GUERRERO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

*"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)*

Para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado: Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Constancia de la ESAP de haber participado en un diplomado sobre Gerencia Pública (150 horas); Cédula de Ciudadanía; (20 veces) Experiencia Laboral de la Rama Judicial (07-05-1993 a 27-07-1993; 01-1993 a 22-09-1993; 10-12-1993 a 31-12-1993; 11-01-1994 a 01-02-1994; 01-02-1994 a 10-02-1995; 20-06-1995 a 11-07-1995; 01-08-1995 a 22-08-1995; 16-02-1996 a 16-03-1996; 17-04-1996 a 10-01-1997; 11-01-1997 a 11-03-1997; 27-07-2005 a 16-08-2005; 03-06-2008 a 08-12-2008; 09-12-2008 a 02-01-2009; 03-01-2009 a 05-01-2009; 06-01-2009 a 30-01-2009; 13-04-2009 a 17-06-2009; 18-06-2009 a

31-05-2010; 17-06-2010 a 07-07-2010; 01-11-2010 a 05-12-2010 y 06-12-2010 a 05-07-2013); Personería Distrital (01-03-1998 a 28-02-2001).

Como se observa no anexó tarjeta profesional o título de abogada que le permita acreditar el requisito mínimo exigido; no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose la fecha de grado en la tarjeta profesional de la concursante, con la cual se le permitió acreditar los requisitos mínimos requeridos; así las cosas será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente su participación dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- REVOCAR** la Resolución 082 de 02 de febrero de 2016, por medio de la cual se dispuso la exclusión de la concursante del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, respecto a la señora **MÓNICA PATRICIA VIVAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.564.831, por lo cual continuará su participación dentro del concurso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en la del Consejo Seccional del Magdalena.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Sala Administrativa

**RESOLUCIÓN No. 102 de 2016  
(Febrero 02)**

"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 05 como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, las etapas de los procesos de selección para los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial comprenden: i) Concurso de Méritos, ii) Conformación del Registro Seccional de Elegibles, iii) Remisión de listas de elegibles y iv) Nombramiento.

Esta Sala, mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Según lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas i) selección y ii) clasificación.

Que conforme a la convocatoria a concurso, concluida la evaluación de los documentos de la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes obtenidos por los aspirantes por cada uno de los cargos.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, conformará con quienes hayan superado la etapa del concurso el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, en orden descendente de los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria.

En consecuencia, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional la Judicatura del Magdalena, conformar el respectivo Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 05



Hoja No.2 de la Resolución No. 102 de 2016. Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 05 como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

**RESUELVE:**

1°- Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 05, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, así:

ORDEN	NOMBRE	CEDULA	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1	RIZZO CATANO LAUREN ELIANA	57.291.167	600	141,5	12,44	50	0	803,94

2°- Contra los puntajes asignados a los factores de i) Prueba psicotécnica ii) Experiencia adicional y Docencia, iii) Capacitación y iv) Publicaciones proceden los recursos de reposición y apelación.

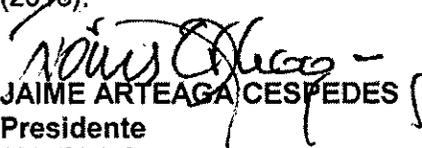
Los recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la esta resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°- En firme esta decisión los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos vacantes definitivamente.

4°- Notificar esta resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a título informativo, publicar a través de la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Santa Marta D.H.T.C, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

  
**JAIME ARTEAGA CESPEDES**  
 Presidente  
 CSJM/SA/JAC



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena*  
*Sala Administrativa*

**RESOLUCIÓN No. 103 de 2016**  
**(Febrero 02)**

"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y equivalentes Nominado como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, las etapas de los procesos de selección para los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial comprenden: i) Concurso de Méritos, ii) Conformación del Registro Seccional de Elegibles, iii) Remisión de listas de elegibles y iv) Nombramiento.

Esta Sala, mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Según lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas i) selección y ii) clasificación.

Que conforme a la convocatoria a concurso, concluida la evaluación de los documentos de la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes obtenidos por los aspirantes por cada uno de los cargos.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, conformará con quienes hayan superado la etapa del concurso el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, en orden descendente de los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria.

En consecuencia, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, conformar el respectivo Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y equivalentes Nominado

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,



Hoja No.2 de la Resolución No. 103 de 2016. Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y equivalentes Nominado como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena

**RESUELVE:**

1°- Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y equivalentes Nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, así:

ORDEN	NOMBRE	CEDULA	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1	MAESTRE CHARRY ERIK ALBERTO	12.560.785	600,00	168,5	37,39	20	0	825,89
2	MELO MONTENEGRO CAMILO ANDRES	1.082.918.851	578,58	163,5	13,89	5	0	760,97
3	MURCIA PEREZ GIOVANNIS ALBERTO	7.634.849	600,00	158	0,89	0	0	758,89
4	LOPEZ PONTON CRISTIAN CAMILO	1.082.921.664	514,29	146	54,61	0	0	714,90
5	RINCON VILLAR OTO JOSE	85.474.441	492,87	154	44,17	0	0	691,04
6	OROZCO CORREA EFRAIN EMILIO	1.082.902.087	492,87	138	4,22	0	0	633,09
7	ARAGON PEÑA WALTER ENRIQUE	1.082.931.209	471,42	146	9,28	5	0	631,70
8	TOVAR JIMENEZ MARCELA PATRICIA	1.003.265.098	428,58	153	16,94	20	0	618,52
9	NAVARRO OJEDA RICARDO EMILIO	1.010.124.834	450,00	150,5	1,94	0	0	602,44
10	CABRERA TORRES SILVIA LUZ	39.071.462	342,87	156,5	98,94	0	0	598,31
11	CADAVID SARMIENTO ANDREA PAOLA	1.082.931.660	428,58	147	14,89	5	0	595,47
12	MERIÑO MONTERO SILVIA CELINA	1.082.857.375	407,15	167,5	13,89	0	0	588,54
13	OSBON PUPO LILIANA	1.002.420.599	321,44	156,5	13,72	5	0	496,66
14	CORONADO GOMEZ ALVARO RAFAEL	85.200.297	300,00	152,5	40,72	0	0	493,22
15	ZAMBRANO MEDINUETA LAURA VANESA	1.083.467.932	321,44	150	5	5	0	481,44
16	ROPAIN ESCOBAR ALBERTO MARIO	1.140.834.737	300,00	144	26,06	5	0	475,06

2°- Contra los puntajes asignados a los factores de i) Prueba psicotécnica ii) Experiencia adicional y Docencia, iii) Capacitación y iv) Publicaciones proceden los recursos de reposición y apelación.

Los recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la esta resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°- En firme esta decisión los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos vacantes definitivamente.

Hoja No.3 de la Resolución No. 103 de 2016. Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y equivalentes Nominado como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena

---

4°- Notificar esta resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a título informativo, publicar a través de la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Santa Marta D.H.T.C, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

  
JAIME ARTEAGA BESPEDES  
Presidente  
CSJC/SA/JAC



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena*  
*Sala Administrativa*

**RESOLUCIÓN No. 104 de 2016**  
**(Febrero 02)**

“Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16 como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, las etapas de los procesos de selección para los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial comprenden: i) Concurso de Méritos, ii) Conformación del Registro Seccional de Elegibles, iii) Remisión de listas de elegibles y iv) Nombramiento.

Esta Sala, mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013 convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Según lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas i) selección y ii) clasificación.

Que conforme a la convocatoria a concurso, concluida la evaluación de los documentos de la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes obtenidos por los aspirantes por cada uno de los cargos.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, conformará con quienes hayan superado la etapa del concurso el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, en orden descendente de los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria.

En consecuencia, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional la Judicatura del Magdalena, conformar el respectivo Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16



Hoja No.2 de la Resolución No. 104 de 2016. Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16 como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

**RESUELVE:**

1°- Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16; como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo del Magdalena, así:

ORDEN	NOMBRE	CEDULA	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
1	GOMEZ ANDRADE ROMUALDO JOSE	1.082.872.644	600,00	171	1,5	50	0	822,50
2	SUAREZ JIMENEZ JORGE DAVID	1.082.869.558	524,98	166,5	1,94	10	0	703,42
3	ANDRADE POTES VICTOR HUGO	1.045.692.971	550,00	150,5	0,72	0	0	701,22
4	ORTIZ MARIN SANTANDER JOSE	7.632.012	399,99	165	100	20	0	684,99
5	ORTIZ PEREIRA LORELIZ MARGARITA	1.082.885.096	449,99	148,5	41,5	20	0	659,99
6	LADINO PEREZ GIANCARLOS	1.082.909.013	475,00	154,5	0	0	0	629,50
7	GOMEZ CAMARGO KEVIN JOSE	72.345.351	425,00	164,5	13,67	0	0	603,17
8	RESTREPO RUEDA VALENTIN	81.326.968	425,00	156	16,89	0	0	597,89
9	JOLY FUNG ROSA MARIA	1.082.879.413	350,00	167	5,11	25	0	547,11
10	MANJARRES MORALES ISABEL MARIA	57.462.498	300,00	153,5	27,94	20	0	501,44
11	CORDOBA VIDES SILVIA PATRICIA	1.102.828.416	300,00	161,5	8,78	25	0	495,28

2°- Contra los puntajes asignados a los factores de i) Prueba psicotécnica ii) Experiencia adicional y Docencia, iii) Capacitación y iv) Publicaciones proceden los recursos de reposición y apelación.

Los recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la esta resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°- En firme esta decisión los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos vacantes definitivamente.